CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/126/2015

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Presidente Masarik, número ciento sesenta y nueve (169), colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El trece de febrero de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/126/2015, misma que fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2. En fecha tres de marzo de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---------- 1/12

3. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL".----------

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de

INVEA DF

la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos. ----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/126/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ----------

Constituido plenamente en el domicilio inmerso en la orden de visita de verificación y concordando el anuncio con la fotografía que viene inserta en la orden hago constar que el inmueble en donde se encuentra ubicado el anuncio consta de planta baja y dos niveles en donde se observa un anuncio adosado de pantalla electrónica en cuanto al objeto y alcance de la visita de verificación en su punto primero no se ~~ob~~ exhibe permiso administrativo temporal Revocable y/o licencia y/o autorización temporal para anuncio urgente, dos no se observa placa con el nombre o denominación del titular y el número o de permiso, licencia o autorización temporal, urgencia y ubicación del anuncio, tres se observa un anuncio adosado con pantalla electrónica cuatro se observa la publicidad de la marca [redacted] punto cinco no se observa punto seis al momento de la presente diligencia la iluminación de las pantallas electrónicas es de 58 (cincuenta y ocho) luxes, punto siete la duración de la exhibición de los videos es de siete segundos, etc.

3/12

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado de pantalla electrónica, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujetado por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla y cuenta con un instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II, III y XXX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: ----------

---

> ***"Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------
>
> ***II. Anuncio.** Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje;* ----------
>
> ***III. Anuncio adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;* ----------
>
> ***XXX. Pantalla electrónica:** El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;* ----------
>
> ...

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:----------

aplicables.

Se requiere al C. Nadie atendió la diligencia para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: no se exhibe ningún documento solicitado en la orden. Conste.

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

> *"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado de pantalla electrónica instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal. ---------- 4/12

En consecuencia y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que el anuncio materia del presente procedimiento cuente con el documento respectivo que acredite su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo) asimismo del estudio y análisis que se hace del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica),

no se advierte que se encuentre registrado el anuncio materia del presente asunto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, ubicado en Presidente Masarik, número ciento sesenta y nueve (169), colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben: ----------

---

*"**Artículo 12.** En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------

---

***Artículo 80.** Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:* ----------

---

***I.** Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*----------

---

*"**Artículo 82.** Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:*----------

---

I. El publicista; y----------

II. El responsable de un inmueble..." (sic).----------

---

*"**Artículo 86.** Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga*

en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic). ----------

---

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "*...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate...*" (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...*" (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: *"...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..."* (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, circunstancia que no se actualiza en el caso en concreto.----------

6/12

Respecto al **punto 5** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Que el nivel de iluminación directa al anuncio sea de hasta 800 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes"** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...punto cinco no se observa..."* (sic); derivado de lo anterior, esta autoridad, determina no emitir pronunciamiento alguno, en virtud de

que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de este punto. ----------

---

Ahora bien, respecto al **punto 6** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"6.- Que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones, no exceda de 50 luxes",** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...punto seis al momento de la presente diligencia la iluminación de las pantallas electrónicas es de 58 (cincuenta y ocho) luxes..."* (sic); sin embargo no se tiene la certeza si dicha iluminación es hacia los automovilistas y peatones, no obstante y para el caso que dicha iluminación sea hacia los automovilistas y peatones, se hace evidente que excedería en su caso el nivel de luminosidad permitido por la normatividad vigente al momento de la visita, y si bien es cierto se advertiría una violación a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, también lo es que estamos en presencia de una norma imperfecta, toda vez que aun y cuando el artículo de referencia impone una obligación para aquellos que pretendan instalar un anunció, no menos cierto es que la normatividad vigente, al momento de practicarse la visita de verificación, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilita para imponer sanción alguna respecto del punto en estudio; aunado a lo anterior es preciso señalar que al haberse impuesto como sanción **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA,** cesara de facto la violación a dicho precepto. ----------

---

Finalmente, respecto al **punto 7** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir: **"Que la duración de la exhibición de videos o animaciones no se mayor a cuatro segundos";** el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...punto siete la dirección de la exhibición de los videos es de siete segundos..."* (sic), excediendo en su caso el tiempo máximo de duración de un video, haciéndose evidente que excedería en su caso la duración de la exhibición de dichos videos permitida por la normatividad vigente al momento de la visita, y si bien es cierto se advertiría una violación a lo estipulado en el artículo 44 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, también lo es que estamos en presencia de una norma imperfecta, toda vez que aun y cuando el artículo de referencia impone una obligación para aquellos que pretendan instalar un anunció, no menos cierto es que la normatividad vigente, al momento de practicarse la visita de verificación, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilita para imponer sanción alguna respecto del punto en estudio; aunado a lo anterior es preciso señalar que al haberse impuesto como sanción **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA,** cesara de facto la violación a dicho precepto. ----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo

anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima*

que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------**SANCIONES Y MULTAS**----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación del anuncio adosado de pantalla electrónica materia de este procedimiento, y NO encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte publicado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II, III y XXX y segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA** ubicado en Presidente Masarik, número ciento sesenta y nueve (169), colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. ----------

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

---

A. Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento,

que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

B. **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA** materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. ----------

---

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

---

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.---------- 10/12

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

---

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II, III y XXX y segundo y tercero transitorio de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO DE PANTALLA ELECTRÓNICA** de mérito, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. ----------

---

CUARTO.- SE APERCIBE al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el

caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.--

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. ----------

---

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de**

INVEA DF

verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, ubicado en Presidente Masarik, número ciento sesenta y nueve (169), colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

DECIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. ----------

EJOD/ERUM